

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *MARÍA NIDIA HERRERA MEJÍA Y OTROS*  
**DEMANDADO:** *EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-015-2021-00267-01*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia de febrero 15 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Primas extralegales para jubilados*  
**DECISIÓN:** *CONFIRMA*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 20 del 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA NIDIA HERRERA MEJÍA, NANCY VARGAS, OLGA YADIRA MORENO ORTEGA, DIEGO JOSÉ CALDAS VILLAMARÍN, MARÍA CELIA GRUESO ROA, FANOR CHARRIA ARANGO, GLADYS CUÉLLAR GUTIÉRREZ, LUIS ALFONSO CRUZ GUTIÉRREZ, RODRIGO CORTÉS CORTÉS, JAIRO AMBUILA GIRÓN, CARLOS GALVIS BEDOYA y FACUNDO CASTRO** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **76001-31-05-015-2021-00267-01**.

**SENTENCIA No. 087**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretenden los promotores de la acción se declare que tienen derecho adquirido, de conformidad con artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política, y por mandato de los arts. 114 literal a) y 115 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999- 2000, al reconocimiento y pago de

<sup>1</sup> Fs. 26-47 Archivo 01 Expediente Digital

las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la aludida convención; como consecuencia de ello, se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al pago de las mismas en forma individual, en sumas debidamente indexadas, más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestaron que SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., suscribieron la CCT 1999-2000, la cual fue depositada oportunamente ante la autoridad competente y prorrogada automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2003; que consolidaron el derecho a la pensión de jubilación en vigencia de ese acuerdo convencional, el cual consagró el derecho al reconocimiento a la *“Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad”*, de conformidad con su artículo 114 y a *“la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”* de conformidad con su artículo 115, las cuales son las contenidas los artículo 71 a 74 de esa misma convención, en cuanto tienen como parámetro el reconocimiento de unas sumas adicionales en relación al salario promedio, que al extenderse a los jubilados se hace en relación a su mesada pensional, por lo que, desde el momento a partir del cual concretaron el estatus de jubilados, su derecho pensional principal y los accesorios pasaron a ser un derecho adquirido.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EMCALI EICE ESP.<sup>2</sup>** La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que las primas extralegales que se reconocen y pagan al personal activo, previstas en los artículos 71 a 74 de la CCT 1999-2000, no son extensivas a los jubilados, no fue esa la voluntad de las partes convencionales, y, por lo tanto, no quedó plasmado en el acuerdo. Agregó, que el artículo 115 de la Convención dispuso que a los jubilados se les reconocerán las primas que existan en EMCALI, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos, pero las primas a que hacen alusión los demandantes están dirigidas únicamente para el trabajador oficial activo, aunado a que el Anexo No.2 de la convención estableció que tiene derecho a estas primas quienes hayan trabajado en los periodos de tiempo para cada una de ellas, supuesto factico no acaecido por los actores. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, cosa juzgada y la innominada.

---

<sup>2</sup> Fs. 24-34 Archivo 02 Expediente Digital

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 20 del 15 de febrero de 2023, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las primas anteriores a 2018 y no probados los demás medios exceptivos; declaró que los señores MARÍA NIDIA HERRERA MEJÍA, NANCY VARGAS, OLGA YADIRA MORENO ORTEGA, DIEGO JOSÉ CALDAS VILLAMARÍN, MARÍA CELIA GRUESO ROA, FANOR CHARRIA ARANGO, GLADYS **CUÉLLAR** GUTIÉRREZ, LUIS ALFONSO CRUZ GUTIÉRREZ y RODRIGO CORTÉS son beneficiarios de las primas extralegales previstas en los artículos 71 a 74 de la CCT 1999-2000, celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI; condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagarles dichas primas extralegales a partir de lo causado en el año 2018, en sumas debidamente indexadas; respecto de los demandantes JAIRO AMBUILA GIRÓN, CARLOS GALVIS BEDOYA y FACUNDO CASTRO, condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reconocer y pagar las primas extralegales siempre y cuando la entidad demuestre no haber pagado o estar pagando a estos demandantes suma alguna por dichos conceptos y, condenó en costas a la parte demandada.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que la facultad normativa que otorga la constitución a las organizaciones sindicales para regular las condiciones laborales con los empleadores se constituye en una fuente material de derechos, por lo que, en aplicación de los artículos 114 y 115 de la CCT 1999-2000, les asistía derecho a los reclamantes que causaron su derecho pensional en vigencia de esas normas, a que se les reconozcan las primas dispuestas en los artículos 71 a 74 de la misma convención, pues ello constituía un derecho adquirido según la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Agregó, frente a la cosa juzgada, que si bien los demandantes JAIRO AMBUILA GIRÓN, CARLOS GALVIS BEDOYA y FACUNDO CASTRO pudieron haber adelantado con anterioridad procesos en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no se logró evidenciar que las pretensiones fueran las mismas a las solicitadas dentro de este proceso, motivo por el cual el medio exceptivo debía declararse no probado por no acreditarse la identidad de objeto y causa petendi, pero que en aras de evitar un posible doble pago de las primas convencionales, se ordenaría a la entidad que certifique que no está cancelando dichas prestaciones a los mencionados actores, pues en el evento de que ya las esté cancelando, no tendrá que volverlas a reconocer.

De otro lado, indicó que como la reclamación se había presentado en marzo y abril de 2021 y la demanda se había radicado en junio de ese mismo año, todas las primas causadas antes de 2018 se encontraban prescritas.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

El apoderado de la parte DEMANDADA apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el artículo 115 de la CCT 1999-2000 indica que a los jubilados se les reconocerán la totalidad de las prestaciones sociales extralegales, siempre que estas sean susceptibles de cobijarlos, última expresión que es muy importante, pues dicho artículo en ninguna parte se refiere a las primas de los artículos 71 a 74 de la convención, ya que esas primas son exclusivas de los trabajadores en actividad y para efectos de su liquidación se debe tener en cuenta el anexo No. 2 que incluye unos factores salariales que, por su calidad de jubilados, es imposible que los demandantes los perciban, además que se exige el cumplimiento como mínimo de la prestación de noventa días laborados en el respectivo semestre, supuesto fáctico imposible de cumplir por quien no se encuentra prestando un servicio, por lo que no se cumple con el supuesto del artículo 115 convencional que señala que siempre y cuando sean susceptibles de cobijarlos. Agregó, que de acuerdo con el Anexo No. 2, es claro que las primas reclamadas se generan en el ejercicio de la actividad laboral bajo el cumplimiento de una serie de condiciones, pues ni quiera éstas le son reconocidas a todo el personal activo de la empresa, debido que se deben cumplir unos requisitos, de ahí que reconocerlas a los jubilados que no cumplen esos requisitos, es violar el principio de igualdad. Asimismo, que no puede hablarse de derecho adquirido porque esas primas no han ingresado al patrimonio de los demandantes sencillamente porque no cumplen los supuestos legales y convencionales para que las mismas le sean reconocidas, aunado que, por disposición del artículo 114 de la misma convención, a los jubilados se les reconoce una prima extralegal de quince días denominada prima de navidad, pero en ningún momento se remite a la prima de navidad de 30 días que es la establecida en el artículo 74, lo que implica que a los jubilados se les están reconociendo dos primas de navidad. Por último, sostiene que debe insistir en la cosa juzgada de acuerdo a lo visualizado en la hoja de vida de los señores JAIRO AMBUILA GIRÓN, CARLOS GALVIS BEDOYA y FACUNDO CASTRO, por lo cual, en atención a lo ordenado por el juzgado, solicitará la certificación de pago de las primas a estos demandantes para que sea evaluada por el tribunal.

## ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante hizo énfasis a la tesis de la demanda, mientras que la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, sin hacer alusión a la cosa juzgada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si por virtud del artículo 115 de la CCT 1999-2000, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de las primas extralegales consagradas en los artículos 71 a 74 de dicha convención y; **(ii)** establecer si frente a los demandantes JAIRO AMBUILA GIRÓN, CARLOS GALVIS BEDOYA y FACUNDO CASTRO se configura la excepción de cosa juzgada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como punto de partida, es necesario indicar que no es objeto de controversia que a cada uno de los demandantes les fue reconocida la pensión de jubilación de origen convencional, así (fs. 48-93 Archivo 01 ED):

DEMANDANTE	ACTO ADMINISTRATIVO	CAUSACIÓN DERECHO
María Nidia Herrera Mejía	Res. 003169 de 3 Dic. 1999	Mayo 30/1999
Nancy Vargas	Res. 003061 de 18 Dic. 2001	Septiembre 14/2001
Olga Yadira Moreno Ortega	Res. 000949 de 1 Jul. 2003	Abril 25/2003
Diego José Caldas Villamarín	Res. 000189 de 1 Feb. 2000	Enero 1/1999
María Celia Grueso Roa	Res. 01430 de 1 Jul. 1999	Marzo 30/1999
Fanor Charria Arango	Res. 02877 de 22 Nov. 1999	Junio 15/1999

Gladys Cuellar Gutiérrez	Res. 022778 de 17 Nov. 1999	Mayo 30/1999
Luis Alfonso Cruz Gutiérrez	Res. 002732 de 17 Nov. 1999	Abril 24/1999
Rodrigo Cortes Cortés	Res. 001665 de 7 Sept. 2000	Mayo 15/2000
Jairo Ambuila Girón	Res. 000182 de 1 Feb. 2000	Junio 30/1999
Carlos Galvis Bedoya	Res. 01431 de 1 Jul. 2003	Abril 5/1999
Facundo Castro	Res. 002152 de 7 Nov. 2000	Julio 30/2000

También está debidamente acreditado que cada uno de los demandantes elevó reclamación administrativa ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. solicitando el reconocimiento y pago de las primas extralegales consagradas en los artículos del 71 al 74, de la CCT 1999-2000 (fs. 98-99, 102-103, 106-107, 110-111, 114-115, 118-119, 122-123, 126-127, 130-131, 134-135 y 138-139 Archivo 01 ED), la cuales fueron resueltas de forma negativa por la demandada (fs. 100-101, 104-105, 108-109, 112-113, 116-117, 120-121, 124-125, 128-129, 132-133, 136-137 y 140-141 Archivo 01 ED).

Ahora, para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, necesario es destacar que entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP se suscribió una Convención Colectiva de Trabajo en el año 1999, con una vigencia acordada inicialmente de un año, la cual valga anotar fue aportada al proceso con su respectiva nota de depósito (fs. 142-221 Archivo 01 ED).

Dicho acuerdo convencional, cuya vigencia inicial era 1999-2000, por mandato del artículo 478 del C.S.T., una vez vencido dicho plazo sin denuncia por ninguna de las partes se prorrogó automáticamente, hasta el 31 de diciembre de 2003, pues a partir del 1 de enero de 2004, entró en vigor la CCT 2004-2008 que fue celebrada por la misma organización sindical con la empresa demandada.

En este punto, de acuerdo a las circunstancias fácticas descritas con antelación, la Sala puede llegar a una primera conclusión, esto es, que a cada uno de los demandantes se les reconoció la pensión de jubilación en vigencia de la CCT 1999-2000, por tanto, ese acuerdo convencional, tal como lo indicó el a quo, es plena fuente de derechos para los promotores de la acción.

Ahora bien, la mencionada convención colectiva de trabajo estableció una serie de prestaciones extralegales, que para lo que interesa al presente asunto, son la prima de diciembre (artículo 74), la prima semestral

extralegal (artículo 71), la prima semestral de junio (artículo 72) y la prima extra de navidad (artículo 73). Asimismo, en el artículo 115 estipuló que todas las prestaciones legales y extralegales que pudieran existir en EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se harían extensivas al personal jubilado, siempre y cuando éstas les fueran susceptibles.

Las normas convencionales en mención se establecieron en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.*

*ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral extralegal de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.*

*ARTÍCULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de Navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer Semestre del año.*

*ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales e empleados públicos”.*

*ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS: A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E. E.S.P. siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.”*

Atendiendo que en los artículos 71 a 74 del acuerdo convencional se establecieron unas prestaciones extralegales, y que por disposición expresa del artículo 115 del mismo compendio normativo se hicieron extensivas todas las prestaciones extralegales al personal jubilado, se tiene que, al haber adquirido los aquí demandantes su derecho a la pensión de jubilación, es decir, adquirir el estatus de jubilados, en vigencia de la CCT 1999-2000, es dable concluir que, en efecto, como ya lo había determinado esta misma Sala de Decisión en la sentencia proferida dentro del proceso radicado 76001310500520180039701, con ponencia del Magistrado Fabian Marcelo Chavez Niño, tienen derecho al reconocimiento y pago de las aludidas primas, como quiera que las mismas, contrario a lo argüido por la recurrente, sí corresponden a verdaderos derechos adquiridos.

Sobre el asunto aquí analizado ya se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SL1437-2021, en los

siguientes términos:

*“Adicionalmente, aunque lo anterior sería suficiente para desestimar los cargos, advierte la Sala, que teniendo claro que el derecho pensional como los prestacionales concedidos por la EMCALI EICE ESP al señor López Ramírez, lo fue en virtud a cumplir las condiciones de jubilación en vigencia y conforme a lo estipulado en la Convención Colectiva de 1999-2000, lo que no es objeto de discusión por el recurrente, siguiendo el lineamiento jurisprudencial atrás transcrito, resulta evidente para esta Corporación, que contrario a lo afirmado por el apelante, no se equivocó Tribunal, al calificar jurídicamente como derechos adquiridos en favor del actor con arreglo a esa fuente material y particular, por haber entrado a partir del 17 de enero de 2003, en su patrimonio económico; así como tampoco configura un error jurídico, el que concluyera como consecuencia de lo anterior, que aquellos derechos, pensional y prestacionales, “no pueden desconocerse, o serle arrebatados por el pagador, así la norma convencional o de otro orden que los reconozcan desaparezcan por cualquier motivo del orden jurídico”.*

*Pues es irrefutable, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adoctrino en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitere, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.”*

Y en la Sentencia SL435-2022, dijo la misma Corporación lo siguiente:

*“En efecto, los ex trabajadores oficiales de EMCALI EICE, a quienes con base en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, les fueron concedidas pensiones de jubilación, tienen derecho a percibir las prestaciones contenidas en los artículos 71 a 74, por mandato de los preceptos 114 y 115 de dicho instrumento, en atención a que el párrafo del artículo 2 de la convención 2004-2008, derogó las prerrogativas extralegales anteriores, siempre que la prestación pensional se hubiera causado en su vigencia, pues de lo contrario violaría los derechos adquiridos que son protegidos por el artículo 58 constitucional.”*

En ese sentido, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por esta Sala de Decisión, atendiendo el precedente emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como quiera que a los demandantes les fue reconocida la pensión de jubilación en vigencia de la CCT 1999-2000, por mandato expreso del artículo 115 de dicho acuerdo “obrero-patronal”, les asiste el derecho a que, por extensión, les sea reconocida y pagadas las prima extralegales consagradas en sus artículos 71 a 74, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad como pretende hacerlo ver la recurrente, pues lo cierto es que fueron las mismas partes negociadoras de la convención las que pactaron que las prestaciones extralegales se harían extensivas al personal jubilado.

Tampoco resulta de recibo el argumento relativo a que el Anexo No. 2

establece unos factores salariales que no devengan los demandantes por ser jubilados y que por tanto no tienen derecho a tales primas extralegales, porque a lo sumo, la consecuencia de esa circunstancia es que, si un factor es establecido como integrante en la liquidación de la prestación y este no ha sido devengado por el beneficiario, pues simplemente no se incluye dentro de dicha liquidación, pero no por no haberse devengado el factor integrante de la cuantificación de la prestación quiere decir que se pierda el derecho a ésta.

Ahora, en relación con la cosa juzgada alegada en relación con los demandantes JAIRO AMBUILA GIRÓN, CARLOS GALVIS BEDOYA y FACUNDO CASTRO, se tiene que, tal como lo indicó el a quo, no existen elementos de juicio para considerar que frente al reclamo de las primas extralegales contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000 existe identidad de objeto y de causa con un proceso anterior adelantado por los referidos señores, pues las cuentas de cobro de sentencias aportadas por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. donde se relacionan sus nombres (fs. 39-46 Archivo 05 ED), no especifican que se trate del cobro de las aludidas primas, aunado que la demandada no allegó, como indicó en la alzada, la certificación donde dejara constancia del pago de tales acreencias. Sin embargo, en los términos en que fue impuesta la condena por parte del juez de instancia, el pago de la misma quedó condicionada a que dichos conceptos no hubiesen sido ya reconocidos y pagados por la demandada, a fin de evitar un doble pago, por tanto, de acreditarse que en efecto la empresa ya viene reconociendo y pagando dichas primas a estos jubilados, no tiene la obligación de volver a realizar el pago.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala indefectiblemente debe confirmar en su integridad la sentencia apelada. Costas en instancia a cargo de la parte DEMANDANDA por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

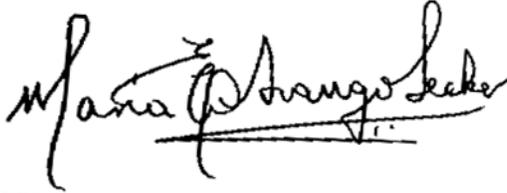
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 20 del 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en instancia a cargo de cada uno de los **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago para cada uno de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

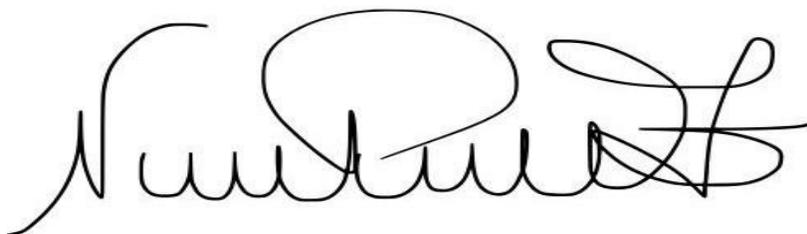
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**